



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12882086383349

FIRMADO POR:

INFORME N° 00132-2020-SENACE-GG/OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal respecto a la nulidad de oficio de la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el Subsector de Energía de la empresa ECODES INGENIERÍA S.A.S. – SUCURSAL PERÚ.

REFERENCIA : Memorando N° 00185 -2019-SENACE/PE

FECHA : Miraflores, 22 de setiembre de 2020

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, a fin de señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Trámite N° RNC-00164-2018 del 17 de setiembre de 2018, ECODES INGENIERÍA S.A.S. - SUCURSAL PERÚ (en adelante, ECODES) presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante DGE), la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA), en el subsector Energía (actividad Hidrocarburos), aprobándose automáticamente en virtud del numeral 32.4 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de presentación de dicha solicitud.
- 1.2.** En el marco del proceso de fiscalización posterior de los expedientes concluidos durante el segundo semestre de 2018¹, la DGE mediante el Memorando N° 01213-2019-SENACE-PE/DGE del 25 de noviembre de 2019, remitió a la Presidencia Ejecutiva de Senace, el Informe N° 00471-2019-SENACE-PE/DGE-REG de fecha 19 de noviembre de 2019, correspondiente a ECODES INGENIERÍA S.A.S. – SUCURSAL PERÚ.
- 1.3.** Con Memorando N° 00185 -2019-SENACE/PE de fecha 28 de noviembre de 2019, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace (en adelante, OAJ), el Informe N° 00471-2019-SENACE-PE/DGE-REG, para proceder con elaborar el informe legal correspondiente².
- 1.4.** A través de la Carta N° 00003-2020-SENACE-GG/OAJ, de fecha 20 de enero de 2020, la OAJ procede a comunicar a ECODES sobre los hallazgos de falsedad de uno (1) documento presentado y el incumplimiento de requisitos de dos profesionales, detectados en su expediente de inscripción, en específico los

¹ Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017- SENACE/J.

6.1. Procedimientos sujetos a fiscalización posterior

6.1.2. La fiscalización posterior se realiza sobre los expedientes que han concluido durante el semestre anterior. Se entiende como expediente concluido, aquel que ha quedado firme (...)

² Directiva N° 002-2017-SENACE/J

7.2.3. Acciones posteriores al informe individual

La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



requisitos contenidos en los literales e.4 y e.5 respectivamente, del artículo 9 del Reglamento de Registro de Entidades concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de poder efectuar sus descargos.

- 1.5. A través del Trámite DC-1, de fecha 29 de enero de 2020, la empresa ECODES, presenta sus descargos, señalando lo siguiente:
- a. Respecto a la presunta falsedad de un (1) documento presentado en el expediente de solicitud de inscripción en el RNCA, para Subsector Energía (Actividad de Hidrocarburos) - Trámite N° RNC - 00164-2018, se oponen a la conclusión determinada, respecto a "*se ha comprobado la falsedad de un (1) documento presentado por ECODES...*", conclusión que débilmente se sostiene en merito a la respuesta que la autoridad administrativa obtuvo a la Carta N° 00730-2019-SENACE-PE/DGE-REG de fecha 8 de mayo de 2019, comunicación a National Oilwell Varco Perú S.R.L. antes Brandt Servicios Petroleros S.A.
 - b. Solicitan se disponga realizar un peritaje tributario de los períodos en los que estaría inmerso el certificado de trabajo cuestionado, período del 02 de enero de 2000 al 31 de agosto de 2002.
 - c. Sostiene que en virtud a la declaración jurada de veracidad de Información y Documentación (Anexo 3 C) y propia manifestación del Ingeniero Freddy Morales Ciudad consultada durante la cuarta semana del mes de enero de 2020, él mismo, se ratifica en los hechos que éste trabajó en Brandt Servicios Petroleros S.A.
 - d. Respecto al presunto incumplimiento de requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de los profesionales Freddy Valentín Morales Ciudad y Manuel Castillo Chota, aduce que la autoridad administrativa al emitir el Informe N° 00471-2019-SENACE-PE/DGE-REG, no ha cumplido con motivar debidamente los fundamentos de análisis bajo los cuales considera o no válida o invalida la experiencia laboral y específica de los profesionales en controversia. En relación a ello, señala que al no advertirse argumentos a los cuales puedan oponerse o contradecir, existe indebida motivación en el Informe que sustenta el presunto incumplimiento.
- 1.6. Mediante el Memorando N° 00533-2020-SENACE-PE/DGE, de fecha 7 de agosto de 2020 la DGE, en atención al Memorando N° 00043-2020-SENACE-GG/OAJ, remite a OAJ, el Informe N° 00244-2020-SENACE-PE/DGE-REG, elaborado por la REG; el cual ratifica el análisis y las conclusiones del Informe N° 00471-2019-SENACE-DGE/REG, informe individual que da cuenta sobre los resultados de las acciones de verificación de la autenticidad documental, en el marco de la fiscalización posterior del expediente de ECODES; el mismo que hace suyo.

II. ANÁLISIS

2.1. Objeto

El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto de la declaración de oficio de nulidad del Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsector Energía (actividad Hidrocarburos) de ECODES INGENIERÍA S.A.S. – SUCURSAL PERÚ, referido al Trámite RNC – 00164-2018.

2.2. Función de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 2.2.1. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, formule.

2.3. Análisis del caso en concreto

2.3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 33.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la LPAG)³, el Senace aprueba la inscripción de personas jurídicas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, a través de un procedimiento de aprobación automática.

2.3.2. Según los numerales 33.1 y 32.2 del artículo 32 del TUO de la LPAG⁴, las entidades en este tipo de procedimientos no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de aprobación automática (aprobación ficta), en tanto la solicitud se considera aprobada desde el mismo momento de su presentación, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigida en el TUPA. Ello, sin perjuicio de la fiscalización posterior a las que se encuentra sujetas, conforme a ley.

2.3.3. En el presente caso, ECODES solicitó la inscripción en el RNCA el 17 de setiembre de 2018 (Trámite RNC-00164-2018), por lo que su inscripción se configuró en la misma fecha en el subsector de Energía, conforme se muestra a continuación:

Figura N° 1: Registro de Inscripción de ECODES en el RNCA

 SENACE SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES	REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES	Nro Trámite: RNC-00164-2018 Fecha de Inscripción 17/09/2018
---	---	--

El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es un registro administrativo, por lo tanto la inscripción y modificación en dicho Registro son consideradas procedimientos administrativos de aprobación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este documento deja constancia de la aprobación automática de la solicitud presentada por:

NRO DE RUC: **20600330820** RAZÓN SOCIAL: **ECODES INGENIERIA S.A.S. - SUCURSAL PERU**

Según se detalla a continuación:

ITEM	SUBSECTOR	ACTIVIDAD	TIPO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO
1	ENERGÍA	HIDROCARBUROS	INSCRIPCIÓN	042-2018-ENE

Al ser la inscripción y modificación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales procedimientos administrativos de aprobación automática, están sujetos al proceso de fiscalización posterior, el cual permite al Senace verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el administrado. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, el Senace considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO

TIPO DE ACTIVIDAD	NOMBRE	CARRERA PROFESIONAL
HIDROCARBUROS	MANUEL CASTILLO CHOTA	Psicología
	ERIC EFRAIN DE LA CRUZ DE LA CRUZ	Biología
	FREDDY VALENTIN MORALES CIUDAD	Ingeniería de Petróleo
	ATILIO MANUEL OLANDO CALDERON	Ingeniería Geográfica
	JOSE MARTIN PORTOCARRERO GALLARDO	Ingeniería Forestal
	EMILIO FEDERICO RODRIGUEZ VILLANUEVA	Economía

³ El Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, modificó -entre otros- el artículo 31 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que, son procedimientos de aprobación automática la inscripción en los registros administrativos, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. Actualmente contemplada en el artículo 33 del TUO de la LPAG.

⁴ TUO de la Ley N° 27444
Artículo 32.- Régimen del procedimiento de aprobación automática
(...)
32.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

- 2.3.4.** De acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, artículo IV, Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).
- 2.3.5.** Mediante el Informe N° 00471-2019-SENACE-PE/DGE-REG del 19 de setiembre de 2019 ratificado con el Informe N° 00244-2020-SENACE-PE/DGE-REG, de fecha 6 de agosto de 2020, la REG informó sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el RNCA para el Subsector Energía, seguido por ECODES, con el Trámite N° RNC-00164-2018, como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuado en el segundo semestre del año 2018.
- 2.3.6.** Del total de ochenta y seis (86) documentos contenidos en el expediente de inscripción de ECODES en el RNCA (Trámite N° RNC-00164-2018), en el proceso de fiscalización posterior, cincuenta y siete (57) son verificables y veintinueve (29) no son verificables. Como resultado de los documentos verificables, se ha corroborado la autenticidad de cuarenta y tres (43) documentos, se obtuvo información insuficiente en cinco (5) documentos, no se obtuvo respuesta de ocho (8) documentos, y en uno (1) se detectó hallazgo de falsedad.

Del hallazgo de falsedad

- 2.3.7.** La REG, señala que ha detectado hallazgo de falsedad en un (1) certificado de experiencia profesional, del 14 de octubre de 2002, emitido a favor de Freddy Valentín Morales Ciudad, debido a que ante la consulta efectuada mediante la Carta N° 00730-2019-SENACE-PE/DGE-REG, la representante legal de National Oilwell Varco Peru S.R.L. (antes Brandt Servicios Petroleros S.A.) remitió la Carta NOV-GAF/028-19, signada con N° 00730-2019-SENACE-PE DC-1, en la cual expresa lo siguiente: «[...] en respuesta a su comunicación N° 00730-2019-SENACE-PE/DGE-REG [...], manifestamos que el documento de la referencia [Certificado del 14 de octubre de 2002] no ha sido emitido por National Oilwell Varco Peru S.R.L. (Antes Brandt Servicios Petroleros S.A.)» (énfasis agregado)".

Figura N°1. Certificado del 14 de octubre de 2002, emitido a favor de Freddy Valentín Morales Ciudad, presentado en el expediente de ECODES



Fuente: Trámite N° RNC-00164-2018 presentado por ECODES, folio 56.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- 2.3.8.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que el documento materia de verificación no corresponde a los hechos verdaderos.
- 2.3.9.** Asimismo, cabe precisar que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MINJUS), en la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018, en su calidad de órgano de línea del MINJUS, encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público, así como emitir opinión, estableció una definición para la determinación de documentación como falsa o fraudulenta:
- "[...] se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o en el que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido."
- 2.3.10.** El numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, establece el deber de los administrados, de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar. Así, es de importancia este deber de verificación, que el TUO de la LPAG, ha establecido el estándar o la medida de su cumplimiento, al señalar que se realice con una diligencia, que no sea únicamente ordinaria, sino "debida diligencia", es decir con un grado de cuidado y precaución mayor.
- 2.3.11.** Conforme refiere el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la "debida diligencia" debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado proceder responsable y cuidadosamente, desplegando las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades, con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración.
- 2.3.12.** Es decir, la "debida diligencia" debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo en la tramitación de determinado procedimiento administrativo, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la Administración, de ser el caso.
- 2.3.13.** En función a lo antes expuesto, corresponde evaluar si lo alegado por ECODES en sus descargos desvirtúan el hallazgo detectado por la REG.
- 2.3.14.** En relación a que débilmente el Informe N° 00471-2019-SENACE-PE/DGE-REG se sostiene en merito a la respuesta que la autoridad administrativa obtuvo a la Carta N° 00730-2019-SENACE-PE/DGE-REG de fecha 8 de mayo de 2019, corresponde señalar que el proceso de fiscalización posterior se sustenta en el principio de Privilegio de Controles Posteriores, por el cual SENACE, ha obtenido respuesta mediante la cual se manifiesta que el documento Certificado del 14 de octubre de 2002 no ha sido emitido por National Oilwell Varco Peru S.R.L. (antes Brandt



Servicios Petroleros), demostrándose con ello la falsedad del certificado de experiencia profesional, del 14 de octubre de 2002, emitido a favor de Freddy Valentín Morales Ciudad.

- 2.3.15.** Ahora bien, en cuanto, a la realización del peritaje tributario de los periodos en los que estaría inmerso el certificado de trabajo cuestionado, periodo del 02 de enero de 2000 al 31 de agosto de 2002, así como, la declaración jurada de veracidad de Información y Documentación y propia manifestación del Ingeniero Freddy Morales Ciudad consultada durante la cuarta semana del mes de enero de 2020, donde él mismo, se ratifica en los hechos que éste trabajó en Brandt Servicios Petroleros S.A., cabe mencionar, que dichas actuaciones, no logran acreditar la veracidad del certificado de experiencia profesional, del 14 de octubre de 2002, emitido a favor de Freddy Valentín Morales Ciudad, presentado para la inscripción de ECODES.
- 2.3.16.** En ese sentido, si bien es cierto los documentos presentados por ECODES se presumían veraces en la presentación de su expediente de inscripción ante el RNCA, no menos cierto es, que durante el proceso de fiscalización posterior, se ha determinado la falsedad del certificado de experiencia profesional, del 14 de octubre de 2002, emitido a favor de Freddy Valentín Morales Ciudad, lo cual ECODES a través de su descargo no ha logrado desvirtuar, debido a que no ha demostrado que el certificado presentado, corresponda al emitido por la empresa National Oilwell Varco Peru S.R.L. (antes Brandt Servicios Petroleros S.A.); razón por la cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
- 2.3.17.** De acuerdo con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sustentado en dicha documentación.

Del incumplimiento de requisitos para su inscripción

- 2.3.18.** La REG, sostiene que de acuerdo al Reporte de experiencia profesional del equipo multidisciplinario, actualizado por la fiscalización posterior (Anexo 4 del Informe N° 00471-2019-SENACE-PE/DGE-REG), el profesional Freddy Valentín Morales Ciudad cuenta con dos (2) años, siete (7) meses y doce (12) días de experiencia profesional sectorial; en consecuencia, no cumple con el tiempo mínimo requerido de cinco (5) años, requisito establecido en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, y debe ser retirado del equipo profesional multidisciplinario de ECODES del RNCA, para el subsector Energía (actividad Hidrocarburos).
- 2.3.19.** De igual forma, de acuerdo al Reporte de experiencia profesional del equipo multidisciplinario (Anexo 3 del Informe N° 00471-2019-SENACE-PE/DGE-REG), el profesional Manuel Castillo Chota, psicólogo de profesión, cuenta con tres (3) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional transversal; en consecuencia, no cumple con el tiempo mínimo requerido de cinco (5) años, requisito establecido el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro, y debe ser retirado del equipo profesional multidisciplinario de ECODES del RNCA, para el subsector Energía (actividad Hidrocarburos).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- 2.3.20.** Al retirarse a los profesionales Freddy Valentín Morales Ciudad y Manuel Castillo Chota del equipo profesional multidisciplinario de ECODES; y al no contar con otro profesional de la carrera sectorial de Ingeniería de Petróleo, Ingeniería Petroquímica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil, ni con otro profesional con carrera transversal requerido de Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación, ECODES no cumple con el requisito de la conformación mínima del equipo profesional multidisciplinario para el subsector Energía (actividad de Hidrocarburos) en el RNCA.
- 2.3.21.** Al respecto, cabe señalar que los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales se encuentran regulados en el artículo 9 del Reglamento del RNCA.
- 2.3.22.** El artículo en mención establece que, las empresas que requieran su inscripción en el RNCA deben presentar a los especialistas que conforman su equipo profesional multidisciplinario. Para lo cual, dicho equipo debe encontrarse conformado por: (i) especialistas con carreras profesionales vinculados a un determinado sector (especialistas sectoriales) y (ii) especialistas con carreras profesionales transversales (especialistas transversales).
- 2.3.23.** Para los especialistas vinculados a un determinado sector, el literal e.4) del artículo 9 en mención exige la presentación de copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud, conforme se aprecia a continuación:
“Artículo 9.- Inscripción en el Registro
El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:
(...)
e) *Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:*
e.4. *Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud.*
(...)”.
- 2.3.24.** Para los especialistas con carreras profesionales transversales, el literal e.5) del artículo 9 en mención exige la presentación de copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución y supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, conforme se aprecia a continuación:
“Artículo 9.- Inscripción en el Registro
El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:
(...)



e) *Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:*

*e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.
(...)"*

- 2.3.25.** Asimismo, los artículos 9 y 10 del Reglamento, establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento de inscripción en el RNCA. Así, la inscripción en el RNCA de las consultoras ambientales debidamente autorizadas juega un rol clave dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que solamente las entidades inscritas pueden elaborar y suscribir los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad de tales proyectos.
- 2.3.26.** En ese contexto, se colige que el interés público protegido, en este caso se encontraría circunscrito a la finalidad del RNCA, el cual debe asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, que recae únicamente en las consultoras ambientales.
- 2.3.27.** En función a lo antes expuesto, corresponde evaluar si lo alegado por ECODES en sus descargos desvirtúan el incumplimiento detectado por la REG.
- 2.3.28.** En relación a lo sostenido por ECODES, que al no advertirse argumentos a los cuales puedan oponerse o contradecir, existe indebida motivación en el Informe que sustenta el presunto incumplimiento, dicho argumento, no desvirtúa el incumplimiento detectado, debido a que el presente caso, se advierte que ECODES solicitó su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el subsector Energía y, para tal efecto, presentó como especialistas a Freddy Valentín Morales Ciudad y Manuel Castillo Chota, quienes no cumplen con los requisitos establecidos en el RNCA.
- 2.3.29.** Al respecto, tal como dispone la norma citada, para el caso de los especialistas que conforman el equipo multidisciplinario, los documentos presentados para la inscripción en el RNCA deben acreditar los requisitos dispuestos, lo contrario, demuestra de manera objetiva la contravención de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J.

Nulidad de oficio en el TUO de la LPAG

- 2.3.30.** El artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.3.31. El artículo 213 del TUO de la LPAG, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones:

"213.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravien el interés público.

213.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto.

213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."

Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

2.3.32. De acuerdo con el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del referido texto legal.

2.3.33. En esa misma línea de acción, el numeral 7.2.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior, señala que el informe individual sustenta los hallazgos de falsedad detectados en la fiscalización posterior, por el órgano de línea encargado de aprobar el procedimiento. Dicho informe debe ser remitido a la Presidencia Ejecutiva, a fin de que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo, de corresponder el caso.

Efectos de la declaración de nulidad de la inscripción de ECODES

2.3.34. El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la nulidad operará a futuro para ellos.

2.3.35. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de ECODES en el RNCA, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 17 de setiembre de 2017. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con ECODES para la elaboración de los estudios ambientales, la referida nulidad de oficio no afectará a los titulares que han obrado de buena fe, dado que la misma producirá efectos a futuro, conforme lo establece el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.

2.3.36. Por otra parte, conforme prevé el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los



casos a que se refiere el artículo 213 del TUO de la LPAG agota la vía administrativa.

III. CONCLUSIONES:

Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

- (i) Corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO que aprobó la Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras en el subsector Energía (actividad Hidrocarburos) a favor de ECODES INGENIERÍA S.A.S. – SUCURSAL PERÚ, identificado con Trámite N° 00164-2018, aprobado de manera automática de conformidad con lo descrito en el párrafo 32.4 del artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto se ha acreditado la falsedad de un (1) documento emitido por la empresa Brandt Servicios Petroleros S.A., con lo que se ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en concordancia con el inciso 51.1 de artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo 11 del mencionado registro.
- (ii) De igual forma, se ha determinado que dos (2) de los especialistas que conforman el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumplen con los requisitos establecidos en los literales e.4 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; con lo cual ECODES INGENIERÍA S.A.S. – SUCURSAL PERÚ no acredita el requisito esencial referido a la conformación de un equipo profesional mínimo para su inscripción; configurándose de este modo el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; declarando agotada la vía administrativa.
- (iii) Corresponde disponer que la nulidad de oficio de la Inscripción de ECODES INGENIERÍA S.A.S. – SUCURSAL PERÚ, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con ECODES para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.
- (iv) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; en conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

IV. RECOMENDACIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:

- (i) Declarar la NULIDAD DE OFICIO que aprobó la Inscripción en el Registro Nacional de Consultoras en el subsector Energía (actividad Hidrocarburos) a favor de ECODES INGENIERÍA S.A.S. – SUCURSAL PERÚ, identificado con Trámite N° 00164-2018, aprobado de manera automática de conformidad con lo descrito en el párrafo 32.4 del artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Administrativo General, en tanto se ha acreditado la falsedad de un (1) documento emitido por la empresa Brandt Servicios Petroleros S.A., con lo que se ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG en concordancia con el inciso 51.1 de artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo 11 del mencionado registro.

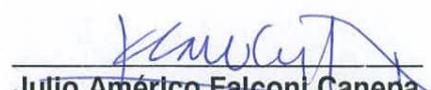
- (ii) De igual forma, se ha determinado que dos (2) de los especialistas que conforman el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumplen con los requisitos establecidos en los literales e.4 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; con lo cual ECODES INGENIERÍA S.A.S. – SUCURSAL PERÚ no acredita el requisito esencial referido a la conformación de un equipo profesional mínimo para su inscripción; configurándose de este modo el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; declarando agotada la vía administrativa.
- (iii) Disponer que la nulidad de oficio de la Inscripción de ECODES, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con ECODES para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.
- (iv) Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a ECODES en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- (v) Derivar el presente informe y la documentación que la sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- (vi) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a la empresa ECODES y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento.

Atentamente,



Susan Edith Calderón Ríos
Especialista en Gestión Pública

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace